



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DEL JUZGADO CALIFICADOR DEL MUNICIPIO DE TEPALcingo, MORELOS.

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2008/07/09
Publicación	2009/08/05
Vigencia	2009/08/06
Expidió	H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.
Periódico Oficial	4731 "Tierra y Libertad"



PROFESOR JOSÉ OLVERA VELONA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEPALcingo, MORELOS. A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO EN USO DE SUS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, Y LOS ARTÍCULOS, 4, 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL EN VIGOR DEL ESTADO DE MORELOS. SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL JUZGADO CALIFICADOR

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento del Juzgado Calificador que se instale en el Municipio de Tepalcingo, y tiene como finalidad establecer el marco legal al cual ciñan sus actividades los integrantes de los mismos, y brindar así seguridad jurídica a sus habitantes.

ARTÍCULO 2.- Este reglamento regulará las formalidades procesales a que se sujetará la imposición de sanciones en materia de faltas administrativas contempladas en el Bando de Policía y Gobierno y de los reglamentos correspondientes en la demarcación municipal.

ARTÍCULO 3.- Estarán sujetos al acatamiento estricto de esas disposiciones, las personas que formen parte del Juzgado Calificador.

ARTÍCULO 4.- Las faltas administrativas cometidas por los servicios públicos Municipales en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido por la Ley de responsabilidades.



ARTÍCULO 5.- Los juzgados Calificadores, ejercerán funciones de conciliación únicamente cuando las personas se sometan voluntariamente a su jurisdicción.

ARTÍCULO 6.- Los jueces calificadores, tendrán las facultades que expresamente le determine este Reglamento, en tanto que el Presidente Municipal seguirá teniendo la facultad para sancionar lo que establece la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones del presente Reglamento son de carácter obligatorio y de interés y observancia general en el municipio.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8.- Es Juez Competente para conocer de las faltas a Reglamentos Municipales el del lugar en que se haya cometido aquella, y si se hubiere cometido en los límites de una demarcación territorial y otra, será competente el Juez que prevenga en el conocimiento del caso.

ARTÍCULO 9.- El Juez Calificador contará con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 10.- Los Jueces para el mejor desempeño de sus funciones, podrán auxiliarse del cuerpo de policía municipal, solicitando al superior jerárquico de esta, las acciones correspondientes al apoyo solicitado.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 11.- Cada Juzgado Calificador se integrará por lo menos de la siguiente manera:

- I.- Un Juez, por cada turno;
- II.- Un Secretario;
- III.- Un Médico;



- IV.- Un Secretaria Taquimecanógrafa; y
- V.- Los dos Elementos de Seguridad Pública y Tránsito por cada turno.
- VI.- Personal que determinen las necesidades del Juzgado.

ARTÍCULO 12.- Los jueces y Secretarios serán considerados como empleados de confianza y serán nombrados y removidos por el Presidente Municipal previa aprobación del cabildo.

ARTÍCULO 13.- Los Juzgados Calificadores estarán en servicio permanente, y su personal laborará por turnos que cubran las 24 horas diarias.

ARTÍCULO 14.- Para ser Juez Calificador se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y tener plena capacidad jurídica;
- II.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, que amerite pena privativa de libertad, ni juicio de responsabilidad por delito de carácter oficial.
- III.- Ser de reconocida solvencia moral, honradez, probidad y buena conducta;
- IV.- No ser ministro de ningún culto religioso.
- V.- Ser Licenciado en Derecho con Cédula Profesional; debidamente expedida por autoridad competente.
- VI.- No ser adicto a alguna sustancia psicotrópica, estupefaciente u otras que produzcan efectos similares.
- VII.- Tener una residencia en el Municipio con una antigüedad mínima de un año al día de su designación.
- VIII.- Tener experiencia en ejercicio de la profesión por lo menos tres años a la fecha que reciba el cargo.

ARTÍCULO 15.- Para ser Secretario se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo anterior, a excepción de los previsto en la fracción V, ya que deberá ser pasante en Derecho cuando menos.



ARTÍCULO 16.- Para ser Médico del Juzgado Calificador se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 14 de este ordenamiento, a excepción de lo previsto en la fracción V, tener Título y Cédula Profesional de Médico General legalmente expedido y registrado ante la autoridad correspondiente

ARTÍCULO 17.- Los Jueces Calificadores serán nombrados y removidos libremente por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, a falta de aquellos, las sanciones serán aplicadas por éste último. El demás personal será nombrado y removido libremente por el Presidente Municipal. Los nombramientos serán firmados por el Presidente Municipal y el Secretario Municipal del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- Las actuaciones deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el Juez y por el Secretario.

ARTÍCULO 19.- Son facultades de los Jueces Calificadores:

I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos Municipales, y dictar las medidas y sanciones que conforme a éstos sean aplicables siempre y cuando estas facultades no estén expresamente encomendadas a otras autoridades, ni estén contenidas en los artículos 81 y del 92 al 96 del ordenamiento jurídico ya referido.

I.- Declarar la responsabilidad de los presuntos infractores;

II.- Ejercer funciones de conciliación, o de advertencia cuando hubiere motivo fundado, en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento, a fin de prevenir la comisión de faltas.

III.- La calificación de las sanciones a las infracciones determinadas por la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal, en el ámbito de sus atribuciones;

IV.- Expedir constancias, a solicitud de personas con intereses legítimos y para fines aprobatorios, sobre los hechos asentados en las actuaciones del propio juzgado;

V.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias entre particulares cuando de la falta cometida se ocasionen daños y perjuicios que deban reclamarse por la



vías civil o penal y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;

VI.- Recibir el importe de las multas que se cubran y expedir los recibos correspondientes en representación de la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal; y

IV.- Expedir constancias sobre los hechos asentados en los libros de registro del juzgado calificador;

VII.- Rendir mensualmente un informe que contenga los asuntos tratados y las resoluciones pronunciadas al cabildo municipal.

V.- Dirigir administrativamente las labores del juzgado calificador;

VI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, para el adecuado funcionamiento del juzgado;

VII.- Poner inmediatamente a disposición del Ministerio Público, aquellas personas que hayan sido detenidas cometiendo un delito en flagrancia; y

VIII.- Las demás que le confieran.

ARTÍCULO 20.- Son facultades del Secretario:

I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus atribuciones.

II.- Autorizar junto con el Juez las copias certificadas y constancias que expidan;

III.- Guardar y devolver cuando resulte procedente los objetos, valores y documentos que depositen los infractores, previo recibo que al efecto deberá expedir, tratándose de armas prohibidas en los términos de las leyes respectivas, las remitirá inmediatamente a la autoridad correspondiente; y

IV.- Llevar el control de la correspondencia y actuaciones del juzgado.

ARTÍCULO 21.- El Juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo, y solamente dejará por pendientes de resolución aquellos que por circunstancias insuperables no pueden ser concluidos.

ARTÍCULO 22.- El Juez, al iniciar sus turnos seguirá la tramitación de los asuntos que haya quedado inconclusos en el turno anterior.



ARTÍCULO 23.- El Juez dentro del ámbito de sus funciones cuidará estrictamente que se respeten la dignidad humana y las garantías constitucionales, estando sujeto a la responsabilidad en que incurran por el incumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 24.- Los Jueces y demás personal de los Juzgados por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones, serán suspendidos hasta por 15 días o destituidos definitivamente, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido.

ARTÍCULO 25.- Los Servidores Públicos de la Administración Pública Municipal estarán obligados a proporcionar al Juez Calificador, los datos e informes que éste les solicite en asuntos que competan a tales Servidores Públicos.

ARTÍCULO 26.- En los juzgados Calificadores deberán llevar los siguientes libros:

I.- Un libro de Actas, en que se asentará:

- A) Fecha y hora en que el juez tome conocimiento del asunto sometido a su consideración.
- B) Nombre y número de los elementos de Policía y tránsito que hayan intervenido en el caso.
- C) Nombre, edad y domicilio del supuesto infractor, o de los quejosos, según el caso, y la falta que se le impute o el motivo de la queja.
- D) Procedimiento seguido y resolución dictada por el Juez.
- E) Constancia de notificación al faltista y del cumplimiento de la resolución en su caso; y
- F) Objetos recogidos, copia del recibo relativo expedido y constancia de la devolución de los mismos;

II.- Un libro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de esta;

III.- Un Libro Talonario de citas; y

IV.- Un libro de Arrestados.



ARTÍCULO 27.- El cuidado de los Libros a que se refiere el artículo anterior estará a cargo del secretario, pero el Juez vigilará que las anotaciones que en los mismos se hagan sean veraces y realizadas con orden y minuciosidad. La Secretaría del Ayuntamiento proporcionará debidamente foliados y sellados dichos libros, autorizándolos con su firma al comienzo de los mismos.

ARTÍCULO 28.- Todas las declaraciones se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falso testimonio.

ARTÍCULO 29.- Las promociones pueden efectuarse en una forma verbal o escrita, siempre que la Ley no haya previsto una especial.

ARTÍCULO 30.- Los Secretarios cuidarán que los expedientes sean debidamente foliados, sellados y rubricados.

ARTÍCULO 31.- Las copias certificadas y testimonios de constancias de actualización practicadas en los Juzgados calificadores serán autorizados por el Secretario de Acuerdos, previo el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS DE POLICÍA Y GOBIERNO

ARTÍCULO 32.- Se consideran faltas administrativas a todas aquellas conductas contempladas en el Bando de policía y Gobierno y demás reglamentos municipales que alteren el orden público en lugares de uso común, acceso público y libre tránsito y que tengan efectos en esos lugares.

ARTÍCULO 33.- La infracción de las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del municipio, será sancionada administrativamente por el H. Ayuntamiento, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.



ARTÍCULO 34.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán infracciones o faltas:

- I.- Toda aquella conducta que altere el Orden Público, la Paz Social, la Moral, pública u ofenda las buenas costumbres.
- II.- Dañar o hacer mal uso de las obras que prestan un servicio público e infringir las normas administrativas emitidas por el H. Ayuntamiento;
- III.- Infringir las disposiciones legales y reglamentarias relativas al equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente;
- IV.- Atentar en contra de la salud pública;
- V.- Quienes se encuentren bajo la influencia de algún estupefaciente, droga o enervante en la vía pública o se duerma en la misma; y
- VI.- Los que ingieran bebidas alcohólicas en vía pública, lugares de uso común y a bordo de cualquier automotor, incluso las consideradas como bebidas de moderación.
- VII.- Las que señale el Bando de policía y Gobierno del Municipio, siempre y cuando no constituyan un delito en los términos del Código Penal aplicable.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CALIFICADOR

ARTÍCULO 35.- El procedimiento en materia de faltas al Bando se substanciará en una sola audiencia en presencia del infractor. El procedimiento será oral y en vía sumaria, de forma pronta y expedita; levantando acta de todas las actuaciones que se realicen y firmarán todos los que en ella intervinieron. En todos los procedimientos del juzgado calificador se respetarán las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36.- El procedimiento a que se refiere este capítulo será sumario y estará constituido de una fase de conocimiento y en su caso de una audiencia de pruebas y alegatos.



ARTÍCULO 37.- Los jueces determinarán la procedencia de las infracciones a los ordenamientos legales anunciados en el artículo 1º de este Reglamento.

TÍTULO I DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFRACTORES.

ARTÍCULO 38.- El Juez calificador, dentro de su competencia, cuidara estrictamente que se respeten la Dignidad Humana y las garantías Constitucionales y por tanto impedirá todo maltrato o abuso de palabra o de obra y de cualquier tipo de incomunicación, e impondrá el orden de su área de trabajo, al mismo tiempo se dará audiencia y oírán en defensa al infractor, por sí o por persona de su confianza.

ARTÍCULO 39.- En caso de denuncia de hechos, el Juez, considerara las características personales del denunciante y los elementos probatorios que aporte, y al denunciante y al presunto infractor, apercibiendo a este que para el caso de no aparecer el día y la hora señalados, sin causa justificada, ordenara su presentación por medio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 40.- Las órdenes de presentación, comparecencias y citas que expidan los Jueces Calificadores, serán ejecutadas por la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 41.- Los policías preventivos municipales que cumplan las ordenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores lo más rápido posible.

ARTÍCULO 42.- En tanto se llega la hora fijada para la audiencia, el presunto infractor permanecerá en la sección de espera del juzgado calificador la cual carecerá de rejas, pero con las medidas de seguridad que se requieran.

ARTÍCULO 43.- Presente ante el Juez una persona citada por el Juzgado o llevada ante el mismo, atribuyéndosele una violación a un Reglamento Municipal, se le hará saber que tiene el derecho de una nombrar persona que lo asista en su



defensa, fijándosele término para ser oído en audiencia, que deberá celebrarse si el presunto infractor se encuentra detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención, caso contrario, se efectuará previo citatorio dentro de las setenta y dos horas del conocimiento de la violación reglamentario.

ARTÍCULO 44.- Si la persona presentada o citada, según el caso, se encuentra en evidente estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes el juez ordenará que sea examinado por el médico para que este dictamine al respecto y señale el plazo de recuperación para que lograda ésta se proceda en los términos del artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Cuando el presunto infractor presentado sea un enfermo mental de acuerdo con el dictamen producido en tal sentido por el médico del juzgado, el juez se abstendrá de juzgarlo y mandará citar a los familiares que deben cuidar de él o falta de estos, tomará las medidas necesarias para que sea remitido a las autoridades asistentes competentes.

ARTÍCULO 46.- Cuando el presunto infractor presentado sea un menor de edad, conforme al dictamen producido en tal sentido por el Médico del Juzgado el Juez se abstendrá de juzgarlo y tomara las medidas necesarias para que sea remitida a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 47.- Tratándose de presuntos infractores de la nacionalidad extranjera, el Juez examinará su documentación migratoria y si careciera de ella o resultase irregular, deberá dar aviso de tal hecho a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 48.- En la audiencia, que deberá ser pública, el Juez llamará al presunto infractor, testigo, elementos de Seguridad Pública y Tránsito, y en general a todas aquellas personas que tengan el derecho o la obligación de intervenir en el caso; acto continuo hará saber al presunto infractor el motivo de su presentación, detallando los hechos y faltas que se le imputen, dando lectura a la comunicación escrita por medio de la cual se le haya puesto a disposición de la Autoridad Municipal o al informe que verbalmente haya rendido de la misma Autoridad, inmediatamente le preguntará si acepta la responsabilidad de ellos tal y



como se le atribuyen; si se acepta los cargos, el Juez dictará la resolución que proceda y se tendrá por concluida la audiencia.

ARTÍCULO 49.- Si el presunto infractor acepta los cargos, el Juez oír primeramente a quien haya formulado los mismos o a quien haya presentado la queja y, acto segundo, al que se le atribuyan, recibiendo las pruebas que este aporte para su defensa y aquellos para corroborar sus dichos. El Juez podrá preguntar libremente a quienes intervengan en la audiencia con relación al caso planteado y practicar cualquier diligencia que estime necesaria para el esclarecimiento de la verdad. A continuación, el Juez dictará resolución, fundada y motivada, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia y considerando la condición social del presunto infractor.

ARTÍCULO 50.- Todo procedimiento concluirá con la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 51.- El procedimiento se inicia con la presentación del infractor o por denuncia o queja de particular o de servidor público que, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de infracciones a los reglamentos.

ARTÍCULO 52.- El procedimiento se substanciará previa citación del presunto infractor o presentación ante el Juzgado. La citación se hará mediante notificación personal, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer, se seguirá el procedimiento en rebeldía.

ARTÍCULO 53.- Tratándose de presuntos infractor presentado, el Juez procederá a oírlos en audiencia en el término de 2 horas siguientes al momento de su presentación, salvo que se encuentre en algún estado de excepción a que se refiere los artículos 63, 64 y 65 de este Reglamento. En cualquier otro caso, la cita para la audiencia será dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la presentación.

ARTÍCULO 54.- Las sanciones a que se hacen acreedores los infractores del Reglamento Municipal, deberán ser decretados por la autoridad correspondiente



en un término no mayor de 7 horas hábiles a partir del momento de la presentación.

ARTÍCULO 55.- Cuando algún detenido solicite su libertad antes de ser calificada la infracción, siempre que no se le imputen hechos que amerite su consignación ante otra autoridad, le será concedida previo depósito en efectivo que otorgue a satisfacción de la autoridad en turno, expidiéndosele el recibo correspondiente.

ARTÍCULO 56.- Al presentarse a un infractor ante el Juez Calificador, se anotarán, nombre, hora y lugar, motivo, inventario de lo que se le recoge y hora en que se presente el detenido.

ARTÍCULO 57.- El Juez Calificador otorgará recibo de los objetos recogidos y lo entregará a los familiares o personas de confianza del infractor, salvo que se trate de cosas prohibidas o objetos o instrumentos destinados a perturbar el orden público o para delinquir, en cuyo caso se anotarán en recibo aparte y se guardarán para su decomiso. El incumplimiento de esta obligación por parte del Juez será sancionado por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 58.- Al comparecer el infractor ante el Juez, se le hará saber el motivo de su presentación, detallando los hechos imputados. Si acepta los cargos dictará la resolución que proceda de inmediato y se dará por terminado el procedimiento.

ARTÍCULO 59.- Si el presunto infractor niega los cargos, el Juez continuará la audiencia, conocerá del informe que rinda la autoridad que formule los cargos, o de quien presente la queja, oír al presunto infractor, recibirá las pruebas ofrecidas y dictará la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 60.- En todo caso el Juez tendrá facultades de allegarse cualquier medio que lo lleve al conocimiento de la verdad.

ARTÍCULO 61.- La audiencia será pública y oral salvo en los casos que determine que sea reservada.



A solicitud del presunto infractor y cuando la naturaleza de la investigación así lo amerite, el Juez podrá diferir la audiencia hasta por el término de 72 horas, feneciendo el cual, esta continuará.

ARTÍCULO 62.- Si la persona presentada o citada se encuentra en evidente estado de ebriedad o intoxicación, el Juez tomará las medidas que sean conducentes. Cuando el infractor presentado sea enfermo mental, el Juez se abstendrá de conocer y citará a los familiares de este. A falta de estos, informará al Presidente Municipal para que sea remitido a las autoridades asistenciales correspondientes.

ARTÍCULO 63.- Si al tener conocimiento de los hechos el Juez considera que constituyen un delito, suspenderá su intervención y remitirá el asunto al Ministerio Público.

ARTÍCULO 64.- Tratándose de extranjeros, el Juez examinará su documentación migratoria y si carecen de ella o resulta irregular, dará aviso a la Autoridad Federal correspondiente, independientemente de que queden sujetos a la aplicación de los Reglamentos Municipales.

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN.

ARTÍCULO 65.- El objeto de la conciliación será obtener una solución de los conflictos entre particulares, para evitar en la medida de lo posible una controversia jurisdiccional.

ARTÍCULO 66.- La conciliación se verificará cuando las partes se sometan voluntariamente ante el Juez, respecto de algún conflicto de intereses particulares.

ARTÍCULO 67.- Para dirimir la controversia se celebrará una audiencia conciliatoria, en la que una vez instalada, el Juez exhortará a los interesados como amigable componedor y si estos llegaren a un acuerdo, se asentará razón de ello en el expediente; en caso contrario se dejarán a salvo sus derechos.



ARTÍCULO 68.- Siempre que se someta a conciliación el conflicto de intereses particulares, se levantará el acta informativa o de barandilla que corresponda, para que conste en el Juzgado como medio de prueba preconstituido, pudiéndose expedir copia certificada de ella a costa del solicitante.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones dictadas conforme a este Reglamento tiene por objeto determinar la procedencia de las infracciones, su calificación y aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 70.- En todos los casos las resoluciones expresarán el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la brevedad posible y serán firmadas por el Juez que las pronuncia, siendo rubricadas en todo caso por el Secretario.

ARTÍCULO 71.- En caso de concurso de infracciones, se impondrá la sanción mayor, la que podrá aumentarse hasta la suma de las sanciones de las demás infracciones sin que el total exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de sus ingresos.

ARTÍCULO 72.- Las resoluciones contendrán, además de una relación suscita de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, comprendiendo en ellas los motivos para aplicar la sanción cuando proceda.

ARTÍCULO 73.- Las sanciones que impongan los Jueces, serán las señaladas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de Tránsito.



ARTÍCULO 74. Las resoluciones se ejecutarán de inmediato, siempre y cuando no exista recurso alguno pendiente de tramitarse.

ARTÍCULO 75.- Dictada la resolución se hará del conocimiento de la Autoridad Municipal que corresponda, para su cumplimiento.

El Síndico vigilará que las resoluciones dictadas por los Jueces, se cumplan en sus términos.

ARTÍCULO 76.- El Juez Calificador pondrá en conocimiento del Secretario General del Ayuntamiento, de los detenidos correccionales que hayan cumplido con la sanción impuesta, para efectos de dar cuenta al Presidente Municipal.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE REVISIÓN.

ARTÍCULO 77.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces Calificadores procederá el recurso de Revisión ante el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 78.- La interposición del recurso de Revisión, suspende la ejecución de la resolución combatida. Cuando se trate de créditos a favor del Ayuntamiento, se deberá garantizar el interés fiscal.

ARTÍCULO 79.- El término para interponer dicho recurso, será de cinco días a partir de la notificación.

ARTÍCULO 80.- La autoridad Municipal Revisora, una vez recibido el escrito en que se interponga el recurso de revisión, determinará si se interpuso dentro del término de cinco días; y en caso de no ser así, se desechará de plano.

ARTÍCULO 81.- Si el recurso fue interpuesto dentro del término, la autoridad municipal revisora determinará si con las pruebas aportadas por el particular se demuestra el interés jurídico del mismo, respecto al acto o acuerdo impugnado; y en caso contrario, se desechará de plano el recurso.



ARTÍCULO 82.- La autoridad Revisora, en los casos en que el recurso haya sido interpuesto dentro del término y el particular demuestre interés jurídico, dictará su resolución dentro del término de quince días, tomando en cuenta las pruebas que acompañe el promovente, así como los argumentos que en su escrito exponga. Las pruebas se apreciarán en conciencia.

ARTÍCULO 83.- La resolución que dicte la Autoridad Municipal Revisora, se notificará al particular en el domicilio que haya señalado; y si no lo hizo, dicha notificación se hará en un lugar visible en las oficinas Municipales.

ARTÍCULO 84.- Si la resolución favorece al particular, se nulificará el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las autoridades Municipales, en este caso podrán dictar un nuevo acuerdo.

ARTÍCULO 85.- La resolución de la autoridad Revisora que confirme, modifique, revoque o nulifique el acto o acuerdo impugnado, no será recurrible.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 86.- El juez, al dictar resolución, la que será verbal sin perjuicio de la síntesis que de la misma se haga en el libro relativo, deberá expresar si el presunto infractor es responsable o no de la falta que se le atribuye; en caso no ser responsable a su juicio, deberá dejarle en inmediata libertad sin más trámite. En caso de resultar responsable el Juez Le impondrá la sanción que legalmente proceda, pero para fijar el importe, tratándose de sanción prontuaria, deberá considerar la gravedad de la falta, la capacidad económica, condición social y antecedentes del infractor.

En ambos casos se dará por concluida la audiencia, procediendo a la devolución de los documentos que hubieren exhibidos los interesados.



ARTÍCULO 87.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y la disciplina en los Juzgados podrán hacer uso en forma sucesiva de los siguientes medios:

- a. Apercibimiento.
- b. Amonestación.
- c. Auxilio de la fuerza pública, y
- d. Arresto hasta por 36 horas.

Si a pesar de la imposición de las medidas anteriores subsistiera la desobediencia, se hará la denuncia correspondiente ante el ministerio Público.

ARTÍCULO 88.- Para efecto de esta ley, se establecen las siguientes definiciones:
Apercibimiento.- Es la comunicación que el Juez Calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto por dicho reglamento.

Amonestación.- Es la censura, pública o privada, que el Juez Calificador hace al infractor.

Multa.- Es el pago de una cantidad hasta el equivalente a once veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado; y que se duplicará en caso de reincidencia, pero si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de sus ingresos.

Arresto.- Es la privación de la libertad hasta por 36 horas, quedando prohibido la incomunicación del arrestado.

ARTÍCULO 89.- El Juez comunicará a la Presidencia Municipal las sanciones que se impongan, así mismo, antes de concluir su turno, remitirá directamente a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal el importe de las multas que se hubieren recibido durante el turno cuando éste termine en días u hora inhábil, la entrega se hará en las primeras horas del primer día hábil siguiente.



ARTÍCULO 90.- Conforme a lo previsto al presente Reglamento, el Secretario, al concluir su turno, entregará al Secretario del turno siguiente, una relación que contendrá, cuando menos los siguientes datos:

- I.- Los asuntos sometidos a la consideración del Juzgado durante el turno, que se encuentre en trámite, especificando los nombres de los presuntos infractores que se encuentren detenidos en calidad de presentados.
- II.- Nombres de los infractores que se encuentren cumpliendo sanción de arresto.
- III.- Objetos relacionados con los asuntos en trámite o que se en hayan recibido durante el turno para su guarda o depósito, y
- IV.- Importe de las multas que, en los términos del artículo anterior, no se hubieren remitido a la Dirección de Finanzas o Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 91.- El arresto que decrete el Juez Calificador deberá cumplirse en el reclusorio o cárcel municipal, a donde se remitirá al infractor bajo custodia de elementos de seguridad pública y tránsito a la mayor brevedad posible, en donde permanecerá por el tiempo que en la copia de la resolución que al efecto se entregue a las autoridades carcelarias se determine.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento del Municipio de Tepalcingo, Morelos; entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano Informativo que edita el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- En los casos no previstos en el presente Reglamento, el Juez calificador se regirá por lo establecido en la legislación vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones Municipales Reglamentarias que se opongan a estas normas.



Dado en la Ciudad de Tepalcingo, Morelos, a los 09 días del mes de Julio de dos mil ocho. En el salón de Cabildos del Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”
PROFESOR JOSÉ ÓLVERA VELONA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL
MUNICIPIO DE TEPALcingo, MORELOS.
C. EMILIO BARRERA SOLÍS
SRI. GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
HONORABLE CABILDO
ADMINISTRACIÓN 2006-2009.
C. ERNESTO RAÚL GUTIÉRREZ PÉREZ
SÍNDICO MUNICIPAL
C. LAUDIO SÁNCHEZ QUEVEDO
REGIDOR DE OBRAS
ING. VICTORINO PALACIOS HERNÁNDEZ
REGIDOR DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
C. HUMBERTO SÁNCHEZ ORTIZ
REGIDOR DE EDUCACIÓN
C. J. FÉLIX MEXICANO MORALES
REGIDOR DE SERVICIOS
PÚBLICOS
C. PEDRO ZUÑIGA TORRES
REGIDOR DE DESARROLLO
ECONÓMICO
RÚBRICAS.